



**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, octubre once (11) de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo. 110014003004-2022-00916-00.

Confirmación. 495228.

De una nueva revisión y encontrándose la presente demanda al despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la orden de pago deprecada por la parte actora habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta estirpe, es bien sabido que la demanda debe ser presentada con el documento que preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas, el artículo 430 del Código General del Proceso en la parte pertinente, para efectos de librarse la orden de pago prevé, *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*.

Por su parte el artículo 422 de la misma norma, establece en su inciso primero, *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)"*.

En este punto, es válido recordar que ha sido clara tanto la doctrina como la jurisprudencia, al disponer la identificación de los requisitos que debe contener el título ejecutivo, al indicar que, *"(...) exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (...)"*<sup>1</sup>.

Así las cosas, se tiene que, una vez revisada la demanda,

1. Corte Constitucional. Sentencia T-747 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

se observa que, en el caso particular, pretende el extremo demandante que se libre mandamiento ejecutivo en contra de Diego Fernando Devia Sarria, por valor de \$44.944.000 m/cte., como capital; no obstante, del contrato de mutuo, no aparece de forma clara cuántos pagos o mensualidades debían realizarse para pagar el valor total prestado, pues únicamente, allí se relacionaron cuatro pagos de \$3.000.000, \$5.000.000, \$7.000.000 y \$5.000.000, especificando que en mayo las partes se reunirían para revisar el saldo y los próximos pagos, es decir, en el contrato no quedó plasmado claramente cada una de las cuotas, valores y las fechas en que debían efectuarse cada uno de los pagos.

En consecuencia, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 422 en concordancia con el artículo 430 del Código General del Proceso, para efectos de librarse la orden de pago aquí deprecada.

Con fundamento en lo anterior, se resuelve:

**Primero.** Negar el mandamiento de pago, de acuerdo a los argumentos expuestos.

**Segundo.** Entregar la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

**Tercero.** Descargarla de la actividad, para efectos estadísticos.

**Cuarto.** Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020, PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmp104bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

**María Fernanda Escobar Orozco**

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>Estado # 036</b> <b>Hoy 12 de octubre de 2022</b></p>
<p>La secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

**Firmado Por:**  
**Maria Fernanda Escobar Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61e7119218fcbf6ec46381387cf5a63b94d9ff435958f4b48f3a3014850a0ae**

Documento generado en 03/10/2022 04:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**